

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	112
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00203-00
ACCIONANTE	JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ
ACCIONADA	MEDIMÁS EPS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.75.068.165 en contra de la **EPS MEDIMÁS y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que el día 27 de octubre del 2016 sufrió accidente laboral donde tuvo una lesión en el ligamento anterior cruzado de su rodilla derecha.

En virtud de lo anterior, la EPS MEDIMÁS le prescribió incapacidades desde el día 07 de febrero del 2020 al 20 de junio del 2020, sin que a la fecha ni su fondo de pensión ni la EPS accionada haya procedido al pago de las mismas, afectando su mínimo vital, toda vez que el pago de dichas incapacidades se erige como el único sustento de su familia.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene el pago de su incapacidad.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 775 del 30 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

MEDIMÁS EPS

Se pronunció frente a cada uno de los hechos objeto de la acción de tutela e indicó que en cuanto a la solicitud de pago de las incapacidades superiores a 540 días indicadas por el señor Perea Vélez, se debe proceder a realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, indicó que es de competencia del empleador, a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizar la valoración médico laboral, las adecuaciones administrativas y/u operativas necesarias para que el trabajador pueda cumplir de forma adecuada su tratamiento y reintegrarse a la actividad laboral, e informar a la EPS si el usuario ha atendido las recomendaciones laborales de acuerdo con los protocolos y guías de atención del médico tratante, conforme lo citado en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, numeral segundo.

Por lo anterior, solicitó que se declare la no conculcación de derechos fundamentales alegados por el accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR

Manifestó que siempre ha cumplido con los pagos de las incapacidades que ha tenido a su cargo en favor del señor Perea Vélez cuando le han correspondido; no obstante, para el caso de las incapacidades expedidas al accionante que superan los 540 días, se deberá dar aplicación a la Ley 1753 de 2015 y la sentencia T 144 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde se refiere que el reconocimiento y pago de las mismas se encuentra a cargo de la EPS en la que esté afiliado el reclamante.

Así mismo, el señor JOSE GABRIEL PEREA VELEZ, fue remitido a la compañía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el objeto de que dicha entidad con base en la documentación obrante en sus bases, procediera a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias de la afiliada.

Por lo anterior, el grupo interdisciplinario de calificación Pérdida de Capacidad Laboral y Origen de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A determinó para el caso de hoy accionante, un 18.90% de pérdida de capacidad Laboral de origen común con fecha de estructuración 03 de Septiembre de 2019, con lo cual, tampoco se hace acreedor de la pensión de invalidez, al no cumplir con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en la ley.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante desde el día 07 de febrero del 2020 al 20 de junio del 2020
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Copias de los conceptos favorables de rehabilitación del señor Perea Vélez emitidos por la EPS MEDIMÁS.
- Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos

de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver si por medio del presente trámite constitucional procede el pago de las incapacidades adeudadas al actor. En caso afirmativo, deberá establecerse si MEDIMÁS EPS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital del accionante al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.
- Estudio del caso concreto.

3.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE INCAPACIDADES.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, la H. Corte Constitucional ha condicionado dicha procedencia cuando el interesado o interesada no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados, pues se hace uso del presente mecanismo solo en los casos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente debe anotarse que el Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias de sus providencias sobre el procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007, destinado a ser adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud y en este sentido, en la sentencia T – 529 de 2017 explicó que en tal normatividad se creó un procedimiento judicial especial para solucionar las controversias suscitadas entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, y estableció que el mismo sería adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, quien tendría atribuciones propias de un juez con

competencia para resolverlo de manera definitiva.

En dicho proveído, entre otras cosas, se destacó que el mentado procedimiento tenía como características “**(i)** *ser adelantado por un mecanismo preferente y sumario (se resolvería en los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, y puede impugnarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión)*, **(ii)** *iniciaría a petición de parte*, **(iii)** *es informal* y **(iv)** *se rige por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión*”.

De ahí que pueda concluirse que en principio, podría clasificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver el asunto planteado, sin embargo la H. Corte Constitucional en sentencia T – 020 de 2018, identificó que “*no resulta entonces idóneo ni eficaz el medio jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud para conjurar la afectación de derechos fundamentales cuando la pretensión amerite una respuesta inmediata, en tanto, itérese, el legislador omitió consagrar un término para el trámite del recurso de impugnación que se promueva contra la decisión de primer grado y, además, no regló efectivamente un mecanismo mediante el cual se pudiera exigir el cumplimiento de la misma.*”

En este mismo sentido sostuvo que “*en principio, a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar*”.

Bajo ese contexto, la H. Corporación ha indicado la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades médicas, cuando, tal como se expuso, se vean comprometidas las garantías fundamentales del afectado.

Ahora bien, teniendo como base las pretensiones objeto de litis, vale recordar que según lo reseñado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 246 de 2018, el régimen de pago de incapacidades está previsto de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 y 2	EMPLEADOR	Art. 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S	Art. 1 del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	FONDO DE PENSIONES	Artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E. P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En cuanto al procedimiento para el pago de las prestaciones económicas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual reza:

"Artículo 2.2.3.1 PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá*

realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, frente al reembolso de prestaciones económicas previó:

"Artículo 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. *El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador".*

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 161 de 2019 reiteró su jurisprudencia, señalando que:

"La procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede

prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente”.

De ahí que se hubiese reiterado que los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son los suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que tardaría definir un conflicto de esa naturaleza.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ**, promovió acción de tutela en contra de la **EPS MEDIMÁS**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto la accionada no le ha cancelado sus incapacidades.

Manifestó el accionante que la EPS accionada no ha procedido con el pago de las incapacidades de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de la anualidad.

Dentro del decurso de la presente causa, se tiene que **MEDIMÁS EPS**, arguyó que se debe realizar el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor Perea Vélez, según lo normado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 del 2018; empero debe resaltarse que dicha norma en su tenor literal indica:

"Artículo 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva.

En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012."

Visto lo anterior, resulta palmario que para dar paso al trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral, necesariamente debe mediar concepto desfavorable de rehabilitación proveniente de la EPS, lo cual, en el sub lite no ha acaecido, o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario.

Por el contrario, lo que obra en el sub lite son conceptos de rehabilitación laboral favorable, los cuales emanan de la EPS MEDIMÁS y que fueron aportados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en el trasegar de la presente causa; ello, sumado a que dentro del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante adiado el 07 de diciembre del 2019, se vislumbra un resultado del 18.90% de PCL, lo cual tampoco lo hace acreedor de la pensión de

invalidez y mucho menos hace responsable al mencionado fondo de pensiones del pago de las incapacidades aludidas.

Así mismo, si la incapacidad supera los 540 días se tiene que la Ley 1753 del 2015 en su artículo 67 y el Decreto 1333 del 2018 en su canon 2.2.3.3.1 dispusieron el reconocimiento y pago a las EPS de las incapacidades que superen dicho término.

Aunado a lo anterior, el señor **JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ** indicó que el pago de las referidas incapacidades laborales se erige como su único sustento y el de su familia, al ser la persona que debe sufragar los gastos de la misma, situación que no fue controvertida y mucho menos desvirtuada por la entidad accionada.

Así las cosas, el reconocimiento y pago de los días de incapacidad solicitados por el actor, corresponden a la **EPS MEDIMÁS**, comoquiera que los mismos superan los 540 días, en virtud de lo regulado en las normas atrás referenciadas.

De ahí que solamente se **ORDENE** a la **EPS MEDIMÁS** que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, **REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO** y sin dilación alguna de las incapacidades otorgadas al accionante para los días 07 de febrero al 21 de febrero; 22 de febrero al 07 de marzo del 2020; 08 de marzo al 22 de marzo del 2020; 23 de marzo al 21 de abril del 2020; 22 de abril al 21 de mayo del 2020 y; 22 de mayo al 20 de junio del 2020.

Por lo discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución:

4. FALLA

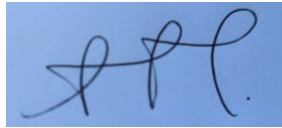
PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del señor **JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.75.068.165 en contra de la **EPS MEDIMÁS y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS** que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, **REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO** y sin dilación alguna de las incapacidades otorgadas al accionante para los días 07 de febrero al 21 de febrero; 22 de febrero al 07 de marzo del 2020; 08 de marzo al 22 de marzo del 2020; 23 de marzo al 21 de abril del 2020; 22 de abril al 21 de mayo del 2020 y; 22 de mayo al 20 de junio del 2020

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A blue rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'AH' followed by a flourish.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1490/ 2020-203

SEÑORES

MEDIMÁS EPS

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

SEÑORES

PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

SEÑOR

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

SEÑOR

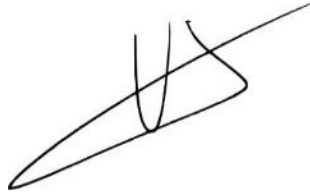
JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ

montesabogadosmanizales@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 112 del 10 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del señor **JOSÉ GABRIEL PEREA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.75.068.165 en contra de la **EPS MEDIMÁS y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS****SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS MEDIMÁS** que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, **REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO** y sin dilación alguna de las incapacidades otorgadas al accionante para los días 07 de febrero al 21 de febrero; 22 de febrero al 07 de marzo del 2020; 08 de marzo al 22 de marzo del 2020; 23 de marzo al 21 de abril del 2020; 22 de abril al 21 de mayo del 2020 y; 22 de mayo al 20 de junio del 202**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el

evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.**FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA